

Auto No. 2221 del 8 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200055300. Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO "COOPOCEANO" NIT. 901299746-8 contra MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ C.C. 4.965.485

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 1 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Sírvase proveer. Cali, 8 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2221. Rad. 76001400302420200055300
Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO "COOPOCEANO" contra MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

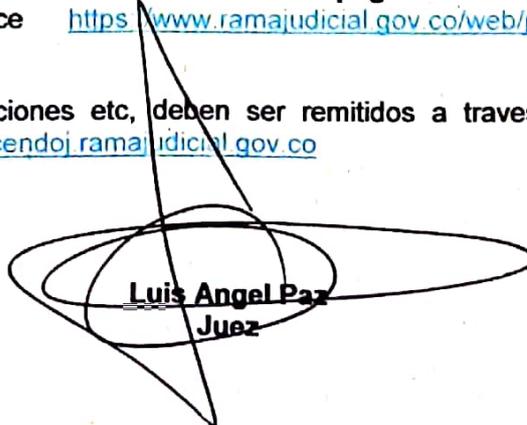
1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se aportado el Certificado de Existencia de Representación Legal del demandante.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2222 del 8 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200055000. Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI - PH - NIT No. 900,297,016-7 contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda del 30 de septiembre de 2020, ya había sido radicada ante la oficina de reparto con fecha 29 de septiembre de 2020, asignado el número 76001400302420200054800, donde se puede identificar que las partes, apoderado y certificado de deuda aportado como título ejecutivo son los mismos e inclusive el acta de reparto consecutivo 231008 es igual acción ejecutiva que se revisa. Srvase proveer. Cali, 8 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2222. Rad. 76001400302420200055000
Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

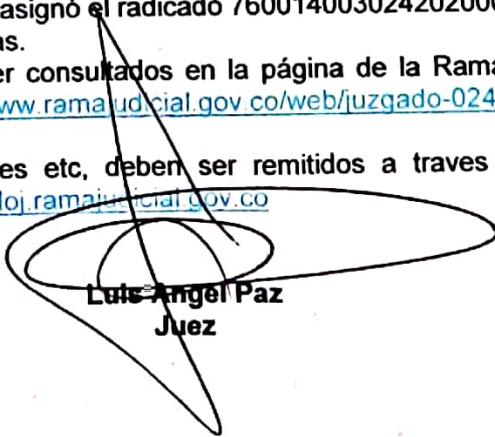
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI - PH contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto con fecha 29 de septiembre de 2020 a la cual se le asignó el radicado 76001400302420200054800, donde se evidencia que las partes, abogado, certificado de deuda e incluso el acta de reparto consecutivo 231008 son los mismos.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto ya se dio trámite a la demanda inicialmente presentada con fecha 29 de septiembre de 2020, con radicado 76001400302420200054800.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI - PH contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 76001400302420200054800.
 2. Archívense las diligencias.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2220 del 8 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200055000. Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI - PH - NIT No. 900,297,016-7 contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Srvase proveer. Cali, 8 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2220. Rad. 76001400302420200054800
Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

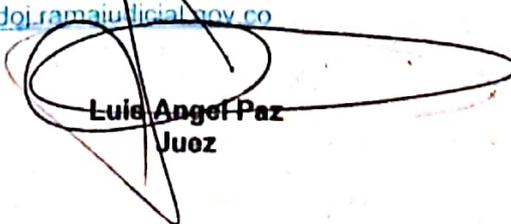
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI - PH contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. La pretensión 2.6, no establece claramente sobre que cuota pretende los intereses.
2. El cobro de intereses deben estar ajustados a las cuotas cobradas y por cada obligación, toda vez que se desprende el cobro de intereses por encima de ellos autorizados por la ley.
3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del CGP y los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num 5 Ibídem.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JAVIER ALEXIS MACANA C.C. 16.928.077 y TP. 157.041 CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades de ley y memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2219 del 8 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200054500. Demandante DARLY ANDREA ACOSTA MORALES C.C. 29182434 contra YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA C.C. 14.472.688

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que subsane, que correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 8 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2219. Rad. 76001400302420200054500
Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

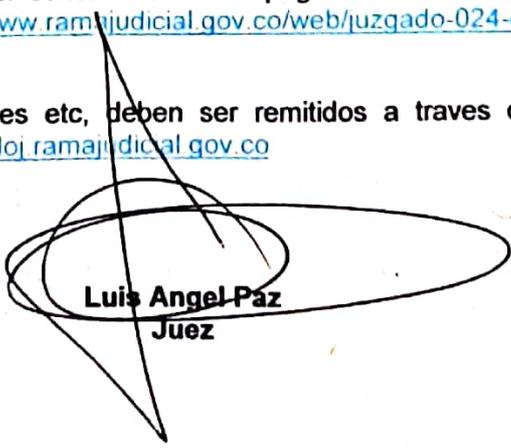
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por DARLY ANDREA ACOSTA MORALES contra YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
3. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2218 del 8 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200054300. Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", Nit. 830.059.718-5 contra JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ, C.C. 1144051579.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que subsane, que correspondió por reparto el 28 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 8 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

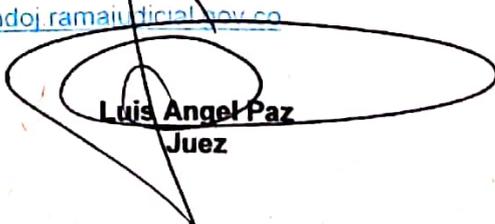
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2218. Rad. 76001400302420200054300
Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" contra JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. La demanda va dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, no cumpliendo con los requisitos del numeral 1 del art. 82 CGP, la cual determina que se debe indicar "La designación del juez a quien se dirija"
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 y TP. 337684 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades de ley para desempeñar el cargo en comendado, como apoderada del demandante.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2217 del 8 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200054100. Demandante: PROYECTOS ELECTRICOS GARCIA Y GARCIA SAS "SINERGPRO SAS" NIT. 900799768-1 contra RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES C.C. 16.704.190 Y CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SAS NIT 800188665-7

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 25 de septiembre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 8 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2217. Rad. 76001400302420200054100
Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

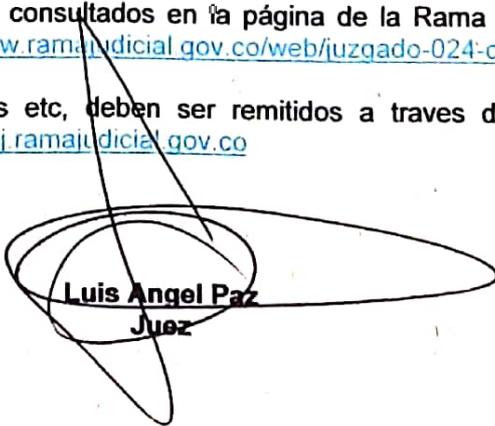
Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menos Cuantía adelantada por PROYECTOS ELECTRICOS GARCIA Y GARCIA SAS "SINERGPRO SAS" contra RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES y CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SAS., encuentra el Despacho que el demandante aporta como dirección para efectos de notificación de la parte demandada en Carrera 1 con Transversal 1 La Dolores de Palmira, por lo tanto, el competente para conocer de la acción ejecutiva es el Juez Civil Municipal de dicha ciudad.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda PROYECTOS ELECTRICOS GARCIA Y GARCIA SAS "SINERGPRO SAS" contra RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES y CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SAS.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.
3. Reconocer personería a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRÍA C.C. 66.992.881 y T.P. 114.779 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2217 del 8 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200054100. Demandante: PROYECTOS ELECTRICOS GARCIA Y GARCIA SAS "SINERGPRO SAS" NIT. 900799768-1 contra RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES C.C. 16.704.190 Y CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SAS NIT 800188665-7



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|--|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 900799768-1 | PROYECTOS ELECTRICOS GARCIA Y GARCIA SAS "SINERGPRO SAS" | |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|---|-------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 16.704.190 | RODRIGO JAVIER | CRUZ TORRES |
| 800188665-7 | CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SAS | |

| | | |
|--|--------------------------------|--------------------------------|
| No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200054100 | SECUENCIA DE REPARTO 230621 | FECHA DE REPARTO 25/09/2020 |
|--|--------------------------------|--------------------------------|

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|--------------------------------|--------------------------|---|---|
| IMPEDIMENTO RECUSACION: | <input type="checkbox"/> | Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA: | DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DEMANDA: | DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | | |

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2216 del 8 de octubre de 2020 Verbal de Cancelación y Reposición de título valor mínima. Rad. 76001400302420200053900. Demandante ESY FABIOLA CORTES TORRES C.C. 67.001.807 contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIR 8000378000-8

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, que correspondió por reparto el 25 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 8 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2216. Rad. 7600140030242020053900
Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Cancelación y Reposición de título valor mínima adelantada por ESY FABIOLA CORTES TORRES contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El poder no cumple con las exigencias del art. 74 del CGP, que establece que los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados.
 2. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
 3. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*
 4. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
 5. No se informa el nombre del representante legal de la entidad demandada, conforme al numeral 2 del art. 82 CGP.
 6. Falta el correo electrónico del demandante.
 7. El valor indicado en los hechos y pretensiones de la demanda no es coherente con el documento consulta detallado histórico de tasas del Banco Agrario de Colombia.
 8. No aporta certificación expedida por el Banco Agrario que dé cuenta detallada sobre el CDT.
 9. No se aporta el extracto de demanda, como se alude en el acápite de pruebas.
 10. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num, 5 CGP y las pretensiones expresadas con precisión y claridad, art. 82, num. 4 ibidem.
 11. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
 12. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 13 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"
- En mérito de lo expuesto, Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez